



RESOLUCION No. CSJBOR22-171
18 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00961

Solicitante: Darío Alfonso Quintero Méndez

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Radicado: 13001311000420160043302

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de febrero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1684 del 22 de diciembre de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenó compulsar copias de la actuación para que se investigara la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, al encontrarse acreditado que existió un retardo de 103 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho de la demanda radicada el 12 de julio de 2021.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, observó esta seccional, por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, una tardanza de 103 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho de la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada el 12 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte del servidor judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no está acreditado la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleado judicial”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 17 de enero de 2022, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló su recurso en el que indicó, que no existió mora alguna en efectuar el ingreso al despacho de la demanda, en razón a que, en ese despacho se implementó un manual de funciones en el que se insertó:

“REPARTIR LOS DISTINTOS PROCESOS A LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE HACEN PARTE DE ESTE JUZGADO LLAMESE SUATANCIADOR, OFICIAL MAYOR, ASISTENTE SOCIAL, ESCRIBIENTE, NOTIFICADOR UNA VEZ SEAN ASIGNADOS POR LA OFICINA JUDICIAL Y REPARTIR LOS PROCESOS UNA VEZ ALLEGADOS O ANEXADOS AL MISMO LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR LOS APODERADOS Y/O USUARIOS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL”.

Agregó, que de conformidad con lo dispuesto en el manual de funciones, efectuó el reparto al interior de esa célula judicial en dos oportunidades, la primera el 19 de julio de 2021 y luego el 8 de octubre de 2021, por lo que concluye, no se transgredieron los términos del artículo 109 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1684 del 22 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida el 25 de noviembre de 2021 por el señor Darío Alfonso Quintero Méndez, en razón a que el 19 de julio de 2021 radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria, sin que se le haya dado trámite.

En el curso de la actuación administrativa, se encontró que la demanda fue objeto de pronunciamiento judicial el 13 de diciembre de 2021, esto es, con anterioridad a la comunicación del auto que requirió informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial. En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1684 del 22 de diciembre de 2021, se dispuso archivar la solicitud y compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue el retardo de 103 días hábiles en

efectuar el ingreso al despacho de la demanda radicada el 12 de julio de 2021 en que incurrió el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

El doctor Alfonso Estrada Beltrán formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de la decisión; en lo referente a que efectuó el reparto del trámite alegado por el quejoso dentro del presente trámite administrativo a otros empleados dentro del despacho en dos oportunidades, por lo que eso relevó su responsabilidad legal de efectuar el pase al despacho.

Al respecto, esta seccional debe precisar, que lo alegado por el recurrente no resulta suficiente para variar la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues su argumento se sustentó en el manual de funciones de ese despacho que fue citado en su escrito, pero que no fue aportado, lo que en principio impide que se efectúe un estudio de ese instrumento para determinar la idoneidad para exculparlo por el retardo achacado.

De otra parte, pese a que se allegaron dos repartos de trabajo del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que dicha asignación interna no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, pues la norma no indica que su finalidad sea el reparto entre los empleados de una célula judicial. Por el contrario, quedó demostrado en el auto que inadmitió la demanda, que el ingreso al despacho, diferente a asignación de trabajo, se efectuó el 13 de diciembre de 2021 como lo indica la nota secretarial que se insertó en dicha providencia; al respecto debe precisarse que, si en gracia de discusión el manual del despacho permite al secretario repartir los trámites pendientes (pues se reitera, el mencionado manual no fue aportado por el servidor judicial junto con su recurso), no puede inferirse que el reparto del trámite releve de su responsabilidad legal de efectuar el pase al despacho, pues el plurimencionado artículo 109 no indica que para que se perfeccione el pase al despacho del expediente deba existir necesariamente un proyecto del trámite requerido.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme; pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiese un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

2.4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución No. CSJBOR21-1684 del 22 de diciembre de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

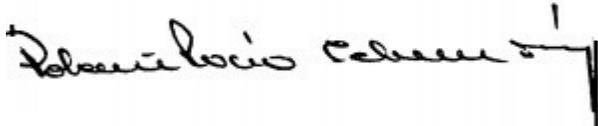
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR21-1684 del 22 de diciembre de 2021 y en consecuencia, confirmará todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS